

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno inglés, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

### Real orden.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar á efecto la ley de esta fecha, relativa á la franquicia de derechos del arancel de aduanas, á la introduccion en el reino del ganado caballar y mular español, vendido en Gibraltar á súbditos nacionales por el Gobierno inglés, S. M. la Reina se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Cónsul de S. M. C. en Gibraltar remitirá inmediatamente á la Direccion general de Aduanas una nota detallada del número de cabezas de ganado caballar y mular que, procedentes de compras hechas en España, deban enajenarse por cuenta del Gobierno inglés; expresando las circunstancias particulares de cada cabeza, su edad, alzada, etc., y señalándola un número que sirva de marca, para los fines ulteriores.

2.ª Todo comprador español del citado ganado reclamará del Oficial inglés, comisionado para la venta, un documento ó certificacion que exprese el acto de la enajenacion, el número de la cabeza ó cabezas que tengan señalado en la nota redactada en el Consulado, y las demas circunstancias que se crean necesarias para justificar la identidad del ganado.

3.ª Este documento llevará el V.º B.º del Cónsul español en señal de conformidad con la nota detallada que remitió á la Direccion gene-

ral de Aduanas, y servirá de base para el despacho de entrada en equivalencia del registro consular que previene la instrucción de Aduanas por regla general para el comercio de importación de puertos extranjeros.

4.<sup>a</sup> Los compradores presentará dicho certificado al Administrador respectivo de la Aduana del reino por donde entrare el ganado, y que deberá ser precisamente alguna de las habilitadas para el comercio de importación del extranjero.

5.<sup>a</sup> Cuando las circunstancias que el ganado reuniese convinieran con las expresadas en el documento de la venta, se verificará desde luego el despacho con libertad de derechos.

6.<sup>a</sup> Si en el acto del despacho no apareciese conformidad entre el certificado que sirvió de base para el mismo y el resultado del reconocimiento, los interesados presentarán obligación de estar á lo que definitivamente resuelva la Dirección general de Aduanas, sin perjuicio de disponer del ganado.

Y 7.<sup>a</sup> Los Administradores de Aduanas darán cuenta á la Dirección general de Aduanas de las particularidades de cada despacho y del resultado que hayan tenido, para que conociendo el número total de importaciones, pueda averiguarse si el número de cabezas introducidas es igual al de las vendidas en Gibraltar, y por consiguiente si se ha cumplido la ley dictada sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—**Santá Cruz.**—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Cortes Constituyentes, habiendo tomado en consideración lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 483,574 rs. con aplicación al pago de las obligaciones del personal y material, devengadas en los seis últimos meses de 1855 por diferentes comunidades de religiosas y con cargo á los capítulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, sección 6.<sup>a</sup> del presupuesto general de dicho año.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1856.  
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Públiquesse como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.—YO LA REINA.  
El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Doña Isabel II por la gracia Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes, han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Cortes Constituyentes, habiendo tomado en consideración lo propuesto por varios individuos de su seno han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1844 tenían derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participación de los bienes.

Art. 2.<sup>o</sup> También tienen derecho á pedir la adjudicación de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundación y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicación del decreto de 30 de Abril de 1852 y ántes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

3.<sup>o</sup> Los interesados que no reclamasen la adjudicación dentro de 20 años, contados desde la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Art. 4.<sup>o</sup> Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el día de la ejecución.

Art. 5.<sup>o</sup> Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.<sup>o</sup> Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortización civil.

2.<sup>o</sup> Las capellanías que han sido previstas á

presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanias colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que esten llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanias de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, asi como tambien lo estan los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para esto objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—  
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856 —YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 97.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Pedro Perez Vázquez, natural de Villarrobledo y vecino de Talavera la Real en el partido de Badajoz, de estado casado, el cual lleva un sombrero redondo, nuevo, de la fábrica de D. Pedro Caballero, remitirán en su caso á disposicion del Sr. Juez de

primera instancia de Pozo-blanco que le reclama de oficio por hurto de un sombrero, tentativa de robo de bestias y escándalos en Pedroche, Albacete 18 de Junio de 1856.—José Cañizares.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### Clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta en 27 del mismo mes, dice asi:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En su consecuencia se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 22 de Agosto del mismo año 1855, publicada en la Gaceta de 24 de él, dictando para su cumplimiento y observancia exacta las reglas que sustancialmente son como sigue:

1.ª Se manda pasar las dos revistas, de que queda hecho mérito, una en Enero y otra en Julio de cada un año.

2.ª Se señalan á las provincias el término de diez dias para la terminacion del acto de las revistas.

3.ª Se previene que el anuncio de las revistas, se haga por medio del Boletin oficial de cada provincia, con diez dias de anticipacion.

4.ª Se ordena, que dentro de los diez dias marcados se presenten los interesados al Contador de Hacienda pública de la respectiva provincia.

5.ª Se manda, que los interesados presenten en el acto de la revista y en el papel correspondiente, los documentos siguientes:

1.º El Real despacho, cédula, clasificacion ú orden de concesion, segun la clase á que cada uno pertenezca.

2.º Certificacion del Alcalde constitucional ó de Barrio, que acredite hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pidiendo los retirados de Guerra y Marina justificar este extremo por medio del Gefe de Canton ó Autoridad militar del punto donde se encuentran, si la hubiere, ó de la municipal en su defecto.

6.ª Las viudas y huérfanas de los Montes-pios militar, civil y Jueces de 1.ª instancia y las pensionistas remuneratorias deberán presentar además de la orden de concesion, su fé de estado librada por el párroco, y la certificacion de residencia por el Alcalde, puesta esta precisamente á continuacion de aquella; declarando todos al final si perciben ó no otro haber de los fondos del Estado provinciales ó municipales: añadiendo los Religiosos secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, de conformidad con la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Se previene que los Alcaldes constitucio-

nales de los pueblos ejerzan las veces de los Contadores de Hacienda pública con los individuos que residan en el término de su jurisdicción, sin que esto obste para la expedición de los certificados de que trata la regla anterior.

8.<sup>a</sup> Se ordena que los que se hallen ausentes de los pueblos de su respectiva residencia, puedan llenar los requisitos marcados anteriormente ante el Contador ó Alcalde del punto en que se encuentren, expresando esta circunstancia y su verdadera vecindad.

9.<sup>a</sup> Se manda, que en caso de imposibilidad física que impida la presentación de algun individuo, pase este el correspondiente aviso al Contador ó Alcalde, para que por sí ó por quien deleguen, se cercioren de su existencia y recojan los documentos ya mencionados.

10. Ordena la suspensión de pago al que no se presente á la revista en la forma establecida, siempre que no haya mediado el aviso de imposibilidad física.

11. Dispone, que dentro de los seis dias siguientes de finalizada la revista, remitan los Alcaldes al Gobernador civil de la provincia los documentos justificativos, con nota individual y las observaciones que estimen.

12. Manda que el Contador de la provincia examine los documentos y suspenda el pago á los individuos que tanto en la capital como en los pueblos resultaren haber perdido el derecho al percibo de sus haberes, dando cuenta de esta determinacion á la Junta de clases pasivas.

13. Previene, que, con arreglo á la Ley citada, los que perciben haberes pasivos han de residir precisamente en la provincia donde radica el pago, debiendo solicitar la traslacion de este los que residan en otra.

14. Y finalmente, impone á los Contadores y Alcaldes la responsabilidad de las faltas ú omisiones que ofrecen entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, teniendo ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

En su consecuencia esta Contaduría señala para el principio á la revista, correspondiente al mes de Julio próximo, el dia primero de él, que quedará terminada, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, el dia diez del mismo; encargando á los individuos que deben pasarla, la puntual presentacion, dentro de dicho término, con los documentos que previene la regla 6.<sup>a</sup> que despues de examinados y hallados conformes, les serán devueltos; esperando asimismo de los Señores Alcaldes constitucionales darán el debido y puntual cumplimiento á lo ordenado en la regla 11.<sup>a</sup> arriba relacionada.

Los que se hallen del todo imposibilitados para poderse presentar personalmente á la revista, estamparán en el aviso que por escrito deberán pasar, la calle y número de la casa donde habitan.

Y para conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva de los Señores curas párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de dichas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia, se inserta en el Boletín oficial

de ella. Albacete 18 de Junio de 1856.—El Contador de Hacienda pública, Alejandro Gomez.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Esta Comision ha resuelto que los exámenes ordinarios para la obtencion del titulo de maestro de Instruccion primaria elemental, principien el dia 16 de Julio inmediato y los de maestras el 21 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaría de la misma, con tres dias de antelacion al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; una certificacion probando dos años de asistencia á una escuela normal del Reino; otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de dicho establecimiento; como tambien el papel del sello correspondiente para expedicion del titulo y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestra de escuela superior ó elemental presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el de asistencia á la escuela normal, y en su defecto modelos de las labores de costura y bordado hechas por las mismas, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fé de casada si lo fueren. Ciudad-Real 16 de Junio de 1856.—E. E. del G. P., Miguel Cabrera.—Pablo J. Vidal, Srio.

Licenciado D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á Maravilla Fernandez, natural de Ontur, para que comparezca en este Juzgado á ocupar los autos, y evacuar el traslado que se le tiene conferido en el expediente sobre exaccion de costas contra Miguel Ramirez, ó en otro caso manifieste si condona la cantidad de cuatrocientos noventa y un rs., que debe satisfacerle por indemnizacion el Ramirez; apercibida de que pasado dicho término sin haber comparecido, se acordará en su rebeldía lo que correspondiera. Dado en Hellin á 16 de Junio de 1856.—Pablo Vignote y Blanco.—P. S. M., Miguel Navarro Martinez.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 2,500 rs. ánuos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la corporacion, francas de porte, dentro de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Paterna 2 de Junio de 1856.—E. A. C. Longinos Gonzalez.